

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 19
O R D I N A R I A
MARTES 15 DE FEBRERO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del martes quince de febrero de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número dieciocho, ordinaria, celebrada el lunes catorce de febrero de dos mil once.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes quince de febrero de dos mil once:

II. 1. 165/2007

Acción de inconstitucionalidad 165/2007 promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, demandando la invalidez de los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI, 5, fracción II, 9, párrafo primero, 18, párrafo tercero, 22, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2, 3, fracción I, II y VI, 5, fracción II, 18, párrafos primero y tercero, 22, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 9 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la porción normativa que dice: “...las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ...”. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que en la sesión del día de ayer se inició el análisis de la parte final del considerando cuarto del proyecto donde se propone elaborar un concepto de conflictos políticos al tenor de lo previsto en el artículo 76, fracción VI, constitucional para sostener que el Senado pueda conocer de problemas de invasión de esferas competenciales establecidas en la ley y no en la Constitución.

Estimó que la tendencia de la votación, derivada de las participaciones del día de ayer se encamina a desechar esa propuesta porque se permitiría la invasión de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de controversias constitucionales entre los Poderes de un mismo Estado, que versen sobre la invasión de esferas competenciales.

Agregó que el tema central de la sesión anterior consistió en la comparación de las facultades que se establecen en los artículos 76, fracción VI y 105, fracción I, constitucionales a favor del Senado y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, en cuanto a que implican la resolución de conflictos entre Poderes de un mismo Estado.

Consideró que si bien es conveniente determinar el concepto de conflictos de carácter político, lo cierto es que

no se advierte consenso sobre dicho concepto ni sobre la necesidad de definirlo ya que existen diversas posiciones en torno a la dificultad de obtener dicha definición.

Manifestó que sí parece existir consenso sobre la necesidad de encontrar un mecanismo para evitar que el Senado conozca de asuntos que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de definir cuáles son los casos de los que eventualmente puede el Senado conocer al resolver conflictos políticos.

Señaló que al parecer existen tres diversas posturas para resolver el problema advertido, una primera, según la cual el Senado podrá resolver exclusivamente cuestiones políticas según lo determine la Corte, previamente y caso por caso; una segunda, según la cual el Senado únicamente puede intervenir cuando las partes sometan sus diferencias a la resolución de aquél; y una tercera, conforme a la cual el Senado no cuenta con una facultad materialmente jurisdiccional y resulta necesario hacer una distinción entre quien debe definir caso por caso qué es una cuestión política, competencia que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estimó que existe coincidencia en cuanto a la necesidad de definir las características propias de la controversia constitucional y la facultad de resolución de conflictos políticos, para abordar los considerandos

siguientes en los que se analizan las diversas normas impugnadas.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que analíticamente se dan las tres posibilidades mencionadas; sin embargo, el día de ayer restó analizar el uso de las expresiones subsidiario o complementario sobre la forma en que el Senado y la Suprema Corte pueden participar, así como la impugnabilidad de lo resuelto por el Senado de la República.

Estimó que si un PODER de un Estado acude ante el Senado de la República, y éste considera que efectivamente es un conflicto político y el o los otros PODERES del mismo Estado aceptan someterse a ese litigio de carácter político, en donde el Senado cumplirá con funciones arbitrales a efecto de resolver ese problema, efectivamente se conforma un litigio de carácter político.

En cambio, si el Senado considera que el conflicto planteado es constitucional, se declarará la correspondiente improcedencia y dejará a salvo los derechos de las partes

Como tercer supuesto puede suceder que el Senado acepte la competencia para conocer de un conflicto político y el segundo PODER o los PODERES demandados no consideran que el conflicto sea político, no se someten a la competencia del Senado y consecuentemente dejarán a

salvo sus derechos para plantear a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto.

Otra cuestión diversa es determinar qué sucede si una de las partes quiere salirse del procedimiento respectivo, ante lo cual el señor Ministro Ortiz Mayagoitia planteó la posibilidad de que al ser voluntaria su participación, podría válidamente acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si así lo estima conveniente.

En cuanto a los conflictos presentados ante este alto Tribunal podría sostenerse que se trata de un conflicto político y se sobresee en la controversia constitucional, o bien de aceptarse que es un conflicto de esta naturaleza se resolverá el fondo.

Por lo que se refiere a la naturaleza subsidiaria de la competencia del Senado estimó que ello tendría su origen en que como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde la determinación de si el asunto es o no constitucional, desde ese punto de vista, la competencia del Senado es subsidiaria.

Agregó que quienes argumentan que la competencia es excluyente no tomaron en cuenta el momento inicial, sino el momento material de cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió el conflicto como constitucional, siendo político para el Senado cuando así lo considera y, en

consecuencia, generando condiciones excluyentes de competencia.

Indicó compartir lo manifestado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en cuanto a que la relevancia de la discusión estriba en enumerar las posiciones tomadas para conocer cuándo se da un conflicto constitucional o un conflicto político, siendo de especial importancia sostener que este Alto Tribunal es el que tiene la posibilidad de resolver la naturaleza del conflicto, dado que conforme a la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro se instrumentaron los procedimientos constitucionales para resolver estos conflictos jurídicamente, con lo cual se dio una competencia preeminente a esta Suprema Corte, sin menoscabo de que en este momento pudiera no ser relevante abordar el tema de la impugnabilidad de lo resuelto por el Senado.

El señor Ministro Valls Hernández recordó que en la sesión anterior expresó por qué no comparte la propuesta del proyecto.

Precisó como su conclusión definitiva, que el artículo 76, fracción VI, constitucional prevé una jurisdicción al Senado distinta y excluyente frente a los medios de control constitucional para conocer de conflictos entre los PODERES de un Estado, por lo que de ninguna manera comparte la propuesta de que se trate de una competencia

subsidiaria o residual, ya que se trata de una jurisdicción política conferida a un órgano político, cuya solución del conflicto será también política.

Agregó que se trata de una forma de intervención de un Poder federal en las entidades federativas para lograr conservar el orden interno.

Señaló que ni de la lectura del artículo 76, fracción VI, constitucional, ni de los antecedentes legislativos que relata la consulta, puede interpretar la facultad del Senado para conocer de cuestiones políticas que impliquen un pronunciamiento sobre el legal ejercicio de los PODERES de un Estado, pues la conceptualización de cuestiones políticas excluye por sí misma cualquier otro aspecto atinente a la legalidad o constitucionalidad, lo cual es lo que distingue los conflictos que conoce el Senado de los que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Indicó que el conocimiento de las cuestiones políticas por parte del Senado constituye un mecanismo para solucionar aquellos conflictos que se den entre los Poderes de un Estado que afectan sus relaciones y en consecuencia el orden interno estatal, mas no son para verificar si un Estado actúa legalmente frente a otro de los Poderes, por lo que el conflicto será político cuando se refiera a todo aquello que no sea judicialable, por lo que debe verse a la luz del actual sistema constitucional mexicano, máxime que no

solamente se han ampliado los supuestos de las controversias constitucionales de las que conoce esta Corte sino porque también existe un órgano jurisdiccional encargado de conocer sobre cuestiones electorales, por lo que la referida intervención del Senado se ha acotado en gran medida dadas las atribuciones de otros órganos del Estado.

Además, la solución que en su momento adopte el Senado no podría ser revisable por este Alto Tribunal pues se desnaturalizaría su carácter político, lo que justifica la facultad exclusiva del Senado para resolver ese tipo de conflictos.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que en el resumen de la sesión anterior no advirtió la distinción que planteó entre las dos jurisdicciones en comento, pareciendo centrarse el problema en las definiciones de lo que es político y lo que no lo es, recordando que en la sesión del día de ayer precisó que no era necesario realizar la definición, pues resulta muy complicado, muy amplia y se necesita acotar en cada caso lo que se va a entender por político.

Por ende, como lo planteó, la competencia de este Alto Tribunal está claramente determinada en el artículo 105 constitucional, por lo cual lo que no fuera competencia expresa de este Alto Tribunal podría ser conocido por el Senado para resolver los conflictos al seno de un Estado.

En cuanto a si la cuestión es conocida por la Suprema Corte de Justicia, estimó que ello implicaría que el Senado no podría conocer del asunto respectivo, por lo que realizaría las consideraciones pertinentes, considerando que no es una cuestión subsidiaria pues no hay un accesorio de un principal al tratarse de dos jurisdicciones diversas y excluyentes pues al no darse la controversia constitucional se daría el conflicto político.

Estimó innecesario definir en este momento la posibilidad de que alguna de las partes pueda abandonar un procedimiento de conflicto político y acudir a este Alto Tribunal al referirse a cuestiones casuísticas que no resulta necesario abordar para resolver este asunto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano felicitó a la Legislatura correspondiente del Congreso de la Unión por haber emitido la Ley Reglamentaria ahora impugnada. Recordó que el señor Ministro Presidente Silva Meza realizó una síntesis de las posturas expresadas en la sesión anterior, siendo su responsabilidad conducir el debate en este Pleno.

Además, consideró que la postura asumida por el señor Ministro Valls Hernández resultaba un tanto tautológica pues precisamente el Pleno está tratando de definir lo que es materia política que corresponde atender el Senado y es la

Suprema Corte de Justicia de la Nación la que decide lo que no le compete a ésta, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 105 constitucional, lo cual se traduce en la competencia residual o subsidiaria del Senado.

Estimó discutible lo expresado por el señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que si un Poder político acude ante el Senado de la República a plantear un problema político, que se acepta por éste y llama a un diverso Poder del mismo Estado que también aceptó someterse a su jurisdicción, implica que se trata de un conflicto político porque lo determinó el Senado, ya que con ello se les estaría dando a los Poderes de los Estados un derecho disponible para que elijan cuándo estiman que se surte un conflicto político, e incluso escoger si dirimen su controversia en el Senado o si pueden abandonar o sustraerse de la jurisdicción de éste.

En cuanto a lo sostenido por la Primera Sala sostuvo que se determinó que la controversia constitucional no procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque la aprobación de un punto de acuerdo emitido por la Cámara de Diputados es una cuestión política, cuando que la Segunda Sala consideró que no procede la controversia constitucional contra conflictos virtuales o preventivos, es decir, no por una lesión al ámbito de competencia de un órgano, sino por la posibilidad de que ésta se produzca,

pues la controversia tiene un carácter reparador y no preventivo.

Estimó que existe una diferencia marcada entre lo dicho por la Primera y la Segunda Salas, siendo necesario analizar con detenimiento la problemática, existiendo la posibilidad de continuar el debate del presente asunto, sin menoscabo de que conforme al resumen analítico del señor Ministro Presidente Silva Meza podrían tomarse elementos para resolver el tema.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso continuar con la línea precisada por el señor Ministro Presidente Silva Meza y lo expresado por el señor Ministro Cossío Díaz.

Estimó que el referido resumen se refiere a diversos aspectos que no son contradictorios o excluyentes entre sí, por lo que se debería de tomar como base para avanzar hacia algunos consensos.

En cuanto a si la relación es subsidiaria o excluyente, lo cierto es que existe consenso respecto a que al órgano que corresponde determinar cuándo se trata de conflictos constitucionales y cuándo políticos es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por lo que se refiere al término residual, significa que es todo aquello que no es jurisdiccional o constitucional, aun cuando se pueden utilizar

diversos términos para nombrar estos dos conceptos, en la inteligencia de que si alguien estima que no es a este Alto Tribunal al que le corresponde resolver sobre la naturaleza del conflicto sería necesario analizar ese problema.

En cuanto a la impugnación de lo resuelto por el Senado recordó que se expresaron diversas posturas, sin que sea necesario definir esa cuestión en este momento.

Por lo que se refiere a si el “proceso” ante el Senado es voluntario o no, algunos señores Ministros dijeron que no y que la competencia la atribuye la Constitución y no puede ser determinada por los sujetos de la resolución del conflicto de índole político, de tal suerte que en este tema sí existe una diferencia clara, siendo necesario determinar si debe resolverse esta diferencia.

Estimó que se ha coincidido en cuanto a que a priori no es posible definir cuáles son los conflictos constitucionales o jurisdiccionales y cuáles los políticos y que toda vez que tanto el término “constitucional” del artículo 105, como el diverso “político” del artículo 76, ambos constitucionales, pueden ser dotados de diferentes contenidos, lo que consideró como la existencia de un consenso en cuanto a que sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que lo determinara en definitiva, reconociendo que pueden surgir ejemplos complejos, pues si bien en algún caso los Poderes pueden aceptar lo resuelto por el Senado, lo que ya no dará

lugar a que intervenga este Alto Tribunal, también podrá suceder que alguno de los Poderes acuda a este Alto Tribunal para que resuelva un conflicto y será éste el que decida lo que es constitucional y lo que es político.

Consideró que no se presentan posturas excluyentes sino complementarias porque se le da un énfasis a un enfoque específico, pero la exhortación del señor Ministro Presidente Silva Meza de fijar los puntos sobre los cuales se debe avanzar en la discusión resulta sana pues dada la naturaleza compleja del asunto se podría continuar con la discusión de temas relevantes pero de análisis innecesario para resolverlo; estimando que hay coincidencias sobre qué órgano debe determinar cuándo se trata de un conflicto político, cómo funciona de manera residual o subsidiaria y en qué momento se convierte en excluyente quedando pendiente la cuestión de la impugnación y si este procedimiento es o no voluntario.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió en la necesidad de concentrar los puntos a votar para avanzar en la resolución del asunto. Recordó que se analiza la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 constitucional sin que se haya cuestionado la competencia del Senado para conocer de los conflictos respectivos, sino la validez de diversos numerales de dicha ley, al estimarse que esa

Sesión Pública Núm. 19

Martes 15 de febrero de 2011

facultad del Senado invade la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recordó que el problema radica en que se tienen dos competencias respecto de las cuales es necesario definir sus alcances para que sean compatibles con el régimen constitucional, reconociendo que son dos atribuciones exclusivas del Senado de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

Llamó la atención sobre la importancia de definir en este momento los conflictos políticos, máxime que se puede entreverar lo jurídico con lo político, pero en esos casos a quien competirá, en última instancia, definir la naturaleza del asunto es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señaló que la fracción VI del artículo 76 constitucional al regular una competencia también establece un derecho a los Poderes de los Estados, quienes pueden acudir ante el Senado de la República el cual deberá ser cuidadoso y verificar que el conflicto respectivo corresponda efectivamente a los previstos en esa norma constitucional, siendo conveniente acudir a lo señalado en la Ley Reglamentaria en la cual se realizó una interpretación auténtica de ese numeral constitucional, específicamente en su artículo 3º, párrafo último al señalar: “Se estará a una cuestión política si se actualiza alguno de los siguientes supuestos...Procederá plantear la cuestión política siempre

que para resolverla no haya recurso, vía o instancia jurisdiccional”, de lo que se desprende, entre otras cuestiones, que el término para impugnar algún acto a través de una controversia constitucional está establecido legalmente, mientras que en lo político no lo está.

Por otro lado, destacó lo señalado en el artículo 6º de la ley impugnada que indica en sus fracciones I y V: “La Cámara de Senadores no intervendrá si el conflicto se refiere a controversia constitucional y en las cuestiones que por cualquier vía se hayan planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación salvo que ella decline su conocimiento”; de donde deriva que el Congreso de la Unión reconoció que la competencia del Senado está limitada por dos condiciones relevantes, primero, que haya cualquier tipo de instancia jurisdiccional que se pueda interponer o se trate de una controversia constitucional, calificación que lógicamente el Senado, si no se ha planteado la controversia, tendrá que realizar analizando su propia competencia, pero que finalmente será esta Suprema Corte si se le presenta el conflicto, la que lo determine o bien cuando ya esté por cualquier vía planteado ante la Suprema Corte un conflicto de esta naturaleza, estimando que no se debe definir lo que puede ser materia política, ya que ello se debe abordar caso por caso; y segundo, la Constitución le otorga, en primera instancia, al Senado la posibilidad de dos tipos de intervenciones: La primera es a petición de parte, luego la calificación que se haga de político o no político en principio

le competirá al Poder que acuda ante Senado, y después se desprenderá todo el procedimiento como aquí se ha señalado; la segunda intervención que le otorga la Constitución, al señalar: “Es un conflicto entre dos Poderes, por un conflicto de armas”; consecuentemente, respecto de la primera intervención consideró que lo relevante es definir que frente a la facultad que tiene un Poder de un Estado de acudir al Senado, éste tendrá que calificar en primera instancia si ese asunto encuadra dentro de los que puede conocer, lo que querrá decir que el Senado no se encuentra en ninguno de los supuestos que le otorgan competencia a la Suprema Corte.

En ese tenor, planteado el conflicto puede suceder que una vez aceptada la competencia del Senado el o los diversos Poderes podrán someterse a dicho arbitraje, lo que generará diversas consecuencias procesales. Así, podría no sujetarse y no acudir a otra vía, ante lo cual también consideró que se debe determinar en cada caso concreto

Un tercer supuesto se dará cuándo los otros Poderes consideren que no se trata de un conflicto político, lo que les permitirá promover la controversia constitucional correspondiente, siendo este Alto Tribunal el que defina si es un asunto político o si se trata de un conflicto constitucional o de diversa naturaleza, sin que sea conveniente abordar temas diferentes que no se han planteado.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que conforme a lo expresado por los señores Ministros se ha generado una especie de índice de temas a votar.

Estimó que en primer lugar debe definirse cuándo se trata de un conflicto que deba conocer la Suprema Corte y cuándo el Senado de la República, señalando que existe consenso en cuanto a lo innecesario de definir cuáles son los conflictos políticos dada la complejidad que ello implica, máxime que la propia Constitución se denomina “Política”.

Por lo que se refiere a la competencia de cada uno de esos órganos ya se ha expresado que todo aquello que no es susceptible de control judicial es materia de los conflictos políticos y por tanto compete al Senado conocerlos y, sobre esa base, resulta una facultad residual, tal como sucede en cuanto a las atribuciones de los Estados respecto de lo no concedido a las autoridades federales.

Señaló que una vez determinado que se trata de un problema jurisdiccional, éste no podrá ser conocido por el Senado de la República.

Por ende, consideró que se trata de una competencia residual y excluyente, pues si no es jurisdiccional entonces es materia del conflicto político y sobre esa base la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podrá conocer de dicho problema.

En cuanto a si es de oficio o a petición de parte, consideró que si se trata de un conflicto armado, el Senado podrá intervenir de oficio o a petición de parte.

Respecto a qué órgano debe determinar si se está en presencia de un conflicto político, consideró que en este asunto se definiría al señalar que se trata de una facultad residual, pues la definición se está dando en este momento al señalar que todo lo que no es jurisdiccional es político.

Por ende, si acude una sola parte al procedimiento, estimó que del Senado depende determinar si es una cuestión política o no, en tanto que al resolver una controversia constitucional este Alto Tribunal podrá determinar si debe sobreseerse al tratarse de un problema político, destacando que serán dichos órganos del Estado los que determinen la naturaleza del conflicto.

En el supuesto de que dos partes acudan ante el Senado se trataría de un arbitraje senatorial siendo innecesario determinar si se trata de un conflicto político, pues simplemente es la voluntad de las partes para que el Senado les dirima un problema, sin ser preocupante la naturaleza del mismo.

Otra situación se presenta si una parte presenta un conflicto, que estimó político, ante el Senado, y éste lo

admite y la otra parte no está de acuerdo en que sea un conflicto político, lo que resultaría que no es que la otra parte no quisiera admitir la competencia, pues el problema no es de las partes si se someten o no se someten, porque si la idea es que se trata de un conflicto político, lo único que se tiene que determinar es, en ese momento, si efectivamente deben o no conocer, pero sería una pausa que se abriría porque se motivaría al Senado de la República a adelantar una decisión, pero no es una de las partes la que en un momento dado va a decir si se quiere salir o no, pues esa función estriba en la competencia que el órgano que está conociendo tiene o no para conocer del conflicto correspondiente.

Por otro lado, estimó que no es el momento de determinar si la resolución que emita el Senado es o no impugnabile, máxime que el precepto que prevé su inatacabilidad no fue impugnado de manera específica, estimando que dichas decisiones no son atacables dada la naturaleza del conflicto.

Además, si el Senado decide que el conflicto no es político y lo deshecha, se podría acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que dependerá, incluso, de la oportunidad de la demanda; en cambio, si se acude primero a la Suprema Corte y se desecha la controversia por tratarse de un conflicto político se tendría la vía expedita ante el Senado.

Finalmente, estimó conveniente ir votando cada uno de los temas referidos, e incluso decidir previamente cuáles se abordarían.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se sumó a quienes han manifestado que la metodología que propone el proyecto consistente en diferenciar por características propias los conflictos político y constitucional, no es apropiada ni necesaria. No es apropiada porque la exposición realizada en el considerando cuarto indica que ni siquiera los constitucionalistas que introdujeron la función en comento se pusieron de acuerdo sobre la naturaleza de los actos de naturaleza política, por lo que resulta muy difícil distinguir los actos de autoridades en políticos y no políticos.

Además, la metodología es innecesaria ya que si el concepto de invalidez radica en que la ley impugnada invade la esfera competencial de este Alto Tribunal, lo cierto es que las dos salvaguardas que prevé la ley controvertida en cuanto a que el Senado de la República no puede conocer de aquellos casos que son materia de controversia constitucional, ni puede conocer de ningún otro caso que haya aceptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cualquier vía, pone de manifiesto que existe un privilegio para la Suprema Corte en cuanto a conocer de los conflictos entre Poderes de un mismo Estado.

A pesar de lo anterior estimó adecuado que permanezca la parte narrativa histórica pero no las conclusiones a las que se arriban como son, entre otras, que el Senado debe resolver los problemas sobre constitucionalidad o legalidad local.

Estimó que la competencia del Senado es residual dado que tiene que ver con todo aquello de lo que no conoce la Suprema Corte, máxime que alguna parte de la exposición de motivos se refiere a la reinstalación del Senado con dos funciones específicas, una, conservar la paz pública de la Nación y en todos los Estados, por lo que se le otorga la facultad de intervenir de oficio en conflictos armados y, dos, dado que el Poder Judicial no resuelve la totalidad de los conflictos que se dan entre Poderes conviene que exista otro órgano que se ocupe del conocimiento de los conflictos políticos.

También la consideró competencia exclusiva, estimando que no hay contradicción de criterios entre las Salas de este Alto Tribunal ante las que se impugnaron sendos puntos de acuerdo tomados en la Cámara de Diputados, ya que una de ellas sostuvo que es un acto de posicionamiento político de los partidos que aprueba la mayoría de la Cámara y, por tanto, el acto es político, en tanto que la otra Sala sostuvo que no existía conflicto que diera pie a una controversia sino simplemente la posibilidad de un conflicto que pudiera suscitarse, por lo que no se trata

de contradicción sino de diversas ópticas sobre el análisis de los actos reclamados.

Explicó que la competencia es exclusiva porque si la Suprema Corte decide que es un conflicto político ello no implica que el Senado necesariamente deba considerar que se trata de un conflicto de esa naturaleza, recordando que en el caso de violaciones graves de garantías determinadas respecto de los hechos acaecidos en Oaxaca, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que hubo violaciones graves de garantías individuales, y en el juicio político correspondiente se negó el trámite del mismo porque, a juicio de la comisión instructora no se daban los presupuestos para tramitarlo, por lo que a pesar de que en una controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegara a determinar que se trata de un conflicto político, el Senado conserva su atribución para calificar la naturaleza del conflicto.

Se sumó a la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos en cuanto a realizar votaciones, en primer lugar, si el proyecto conserva los antecedentes históricos, excluyendo las conclusiones que contiene; en segundo lugar, si es necesario definir el acto político que da lugar al conflicto o las previsiones de competencia constitucional de la Suprema Corte y la manifestación expresa de la ley, de que sólo aquellos asuntos que la Corte no va a conocer, son los que pueden tramitarse en vía de conflicto político, es suficiente

para resolver el concepto de invalidez que se plantea y, tercero, declarar infundado el concepto de invalidez respectivo dado que la propia ley impugnada resguarda la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e impide actos de invasión.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con el planteamiento del señor Ministro Franco González Salas que complementó la señora Ministra Luna Ramos y con el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en cuanto a la sugerencia de que se vote también si es competencia de la Suprema Corte, porque la ley le determina la competencia jurisdiccional, especialmente tratándose de controversias constitucionales y tiene una competencia reglada, que establece en qué supuestos procede la controversia y, por lo tanto, del conflicto debe conocer la Suprema Corte.

Estimó que en esos casos inclusive, no puede ni siquiera la Suprema Corte declinar el asunto porque vea cuestiones que se puedan calificar de políticas, pues puede estar entreverado el aspecto político y, sin embargo, ser competencia jurisdiccional de la propia Suprema Corte, conforme a las disposiciones constitucionales y legales.

Asimismo, estimó que quizá uno de los temas que se puede declinar, es el de la facultad de investigación donde no necesariamente está clara la competencia de la Corte, sino que queda a decisión del Pleno.

Expresó dudas sobre el señalamiento de la señora Ministra Luna Ramos en cuanto a que el Senado actúe como árbitro cuando las dos partes estén de acuerdo, pues para ese efecto debería haber una disposición expresa que pudiera colocar al Senado como árbitro para resolver esos conflictos.

Estimó que el hecho de que sea uno o los dos Poderes no necesariamente le da competencia al Senado si la materia de debate es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de todas formas deberá ser conocido el conflicto por ésta en controversia constitucional.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que las contradicciones de tesis pueden ser implícitas, por lo que si la Primera Sala sostuvo que la proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución para exhortar al Gobernador del Estado de Oaxaca, a que solicite licencia o renuncia a su cargo, hecho por la Cámara de Diputados, revestía un carácter esencialmente político, por ese motivo sobreseyó estimando que la competencia es del Senado; en tanto que la Segunda Sala sostuvo que se trataba de un conflicto virtual no de una cuestión política, por lo que no puede dar pie para que la controversia proceda.

Agregó compartir las propuestas del señor Ministro Ortiz Mayagoitia salvo la relativa a que la ley no contiene

vicio alguno dado que la ley prevé: “siempre y cuando las atribuciones no correspondan a la Suprema Corte ni sean jurisdiccionales”.

Estimó que el artículo 3º, fracción II, de la ley impugnada se refiere a cuestiones de la competencia de este Alto Tribunal sin menoscabo de que en su párrafo último pretende salvar el problema al señalar “siempre y cuando las atribuciones no correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni sean jurisdiccionales”.

También cuestionó lo señalado en la fracción VI del citado numeral al establecer: “En general, todos los actos o hechos que un Poder estatal realice o se abstenga de hacer en perjuicio de otro u otros”, siendo necesario realizar una interpretación conforme de dicha fracción o bien declararla inconstitucional, agregando que la fracción II del propio precepto engloba atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previstas en la fracción I del artículo 105 constitucional, ante lo cual señaló no aceptar la propuesta sin dilucidar lo anterior.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que se ha avanzado en la construcción de la solución sin que existan todos los consensos que se dicen sino probablemente ante algunas mayorías o en las expresiones en este sentido, pero estimó estarse acercando cada vez más a consensos, inclusive de conservar el considerando

Sesión Pública Núm. 19

Martes 15 de febrero de 2011

cuarto como está o simplemente tomarlo como referencia y a partir de ahí responder los conceptos de invalidez.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarán en lista, levantó la sesión y convocó a los señores Ministros para la sesión pública solemne que tendría verificativo a las trece horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.